



RADICADO	080014053011 2021-00293
DEMANDANTE	MONICA ESTHER MANJARRES SALINAS
DEMANDADO	
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso sucesión elevado por MONICA ESTHER MANJARRES SALINAS, informándole que el mismo fue rechazado por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA por factor objetivo. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Barranquilla, 7 de julio de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se observa que la misma fue rechazada por el Juzgado Tercero De Familia De Oralidad De Barranquilla argumentando falta de competencia por causa objetiva.

Arguye el despacho 3º de familia que carece de competencia argumentando en resumen que *"el artículo 18 del CGP, al establecer los asuntos que corresponde conocer a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, destacó en su numeral sexto, los "De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel" así como también arguyó: "Resulta diáfano, que la competencia para conocer de estos asuntos, no se encuentra en los Juzgados de Familia ni Promiscuos de Familia, en razón que esta viene reglamentada en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, normas en las cuales no se hace mención en absoluto a procesos relacionados con el Registro Civil y sus anotaciones. Lo más parecido a ello, viene determinado en el numeral segundo del artículo 22 del CGP, que le otorga la competencia para conocer "de la investigación e impugnación de paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren" Así, es claro que a los Jueces de Familia les corresponde conocer y decidir los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, sus modificaciones o alteraciones, lo que en este caso no se pretende, pues la corrección deprecada sobre el registro civil de nacimiento de la solicitante, no varía su estado civil, se circunscribe en la corrección del lugar de nacimiento del solicitante que por error involuntario fue consignado de manera incorrecta.* (Subrayas del Despacho).

Ahora bien una vez revisada la pretensión principal se observa: **ORDENE la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la demandante MONICA ESTHER MANJARRES SALINAS sentado en la notaria Primera de la ciudad de Barranquilla, el día 23 del mes de diciembre del año 1996, con NUIP 19448465.**

Además, de la lectura de los hechos de la demanda, se desprende que la demandante reclama haber nacido en Venezuela, por eso desea anular su registro civil, por sentarse allí la falsedad de haber nacido en Colombia.



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali¹, en providencia que dirimía el conflicto de competencia suscitado entre dos estrados judiciales de igual categoría al caso de marras resalto: *1 Corte Constitucional. Sentencia T – 308 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 5 5.1 De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley". Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal. En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto". Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: "Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil"*

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01. 6 la corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil, ello en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado. 5.2 En el presente caso, se reitera, pretende el demandante se cancele el registro civil de nacimiento efectuado el día 22 de julio de 1980 en la Notaría 6 de la ciudad de Cali (Valle), con indicativo serial No. 6034616, pues aduce que posteriormente fue registrado nuevamente el día 30 de diciembre de 1986 con indicativo serial 11588876, esta vez en Notaría 2 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y que es con este último registro que se ha identificado para todas sus diligencias, incluyendo las cotizaciones que ha realizado al sistema general de pensiones. Tal solicitud, afecta sin duda el estado civil del señor MORALES CASAÑAS, pues como lo puso de presente la JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, la partida registral que pretende ser cancelada, valga decir, la efectuada en la ciudad de Cali (Valle), contiene una serie de anotaciones distintas a las que figuran en el registro que fue efectuado con posterioridad en la ciudad de Barranquilla, es decir, que actualmente el demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de que queden establecidos los verdaderos, particularmente en lo que atañe a su fecha de nacimiento, el nombre de sus padres y sus números de identificación. situaciones que necesariamente alterarían el estado civil del interesado, para cuyo conocimiento este Despacho no se encuentra habilitado"

Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como erróneamente lo indicó la señora JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren "la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren", como aquí acontece. (Resaltado es propio). 6. En conclusión, se dirime el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO SÉPTIMO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE CALI, determinando que este último es el despacho judicial competente para conocer de la demanda formulada por el señor [xxxxx], para que asuma el conocimiento, revise la demanda, disponga de ser el caso los ajustes necesarios para su admisión conforme al trámite que le corresponda y tome las decisiones que sean del caso. (Subrayas del Despacho).

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Mixta de Decisión Magistrado Sustanciador CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Referencia: 7600140302320200043900
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Así mismo, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Pereira², en providencia similar señalo: *En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de [xxx], inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número [xxx] que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de [xxx]. La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: "De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."* (resaltado fuera del texto). Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, considera este estrado judicial que no tiene la competencia para conocer del proceso sub judice, POR LO QUE se propondrá conflicto de competencia, al observar que es el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA quien debe conocer del presente proceso y que sea el superior quien decida la competencia en el presente asunto.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a oficina judicial para que el superior decida el presente conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 53 Hoy: 8 de julio de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO

² SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA Pereira, mayo dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016) Radicación No. 66001-31-03-003-2016-00182-01